

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE OTEAPAN, ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Marlene Anabel Mendoza Ramírez, Síndica del Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	002784

Documentales recibidas mediante buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta de la **Síndica del Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, cuya personalidad tiene reconocida en los autos del expediente principal, mediante el cual solicita se requiera al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como al Coordinador en el Estado de Veracruz del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz; a la Secretaría de Bienestar (Federal) y al Municipio de Chinameca, de la referida entidad, el cumplimiento de la suspensión del acto impugnado otorgado al Municipio actor en el presente asunto, mediante proveído de diecinueve de marzo de dos mil veinte, o en su caso informen las medidas tendientes o impedimento legal que tengan para su cumplimiento, esto ya que, a su consideración, son autoridades vinculantes al decreto 547 que se impugnó en el presente asunto.

Al respecto, a efecto de dar claridad a dicha petición, es importante traer a colación cuál fue el acto impugnado en el presente medio de control constitucional, el cual consiste en lo siguiente:

“IV. -LA NORMA GENERAL O ACTO, CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020**

A) El decreto número 547 de fecha treinta de enero del año dos mil veinte, publicado el día cuatro de febrero del mismo año, bajo el Tomo CCI, Número Extraordinario 050, por el poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, que textualmente dice:

**SUMARIO.
GOBIERNO DEL ESTADO.
PODER EJECUTIVO.**

Al margen un sello que dice: Veracruz.—Gobierno del Estado.—Oficina del Gobernador.

Xalapa—Enríquez, enero 30 de 2020

Oficio número 43/2020

Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 547.

Artículo Primero.- Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 39, 40, 41, primer párrafo, 49, 116, fracción II, 124, y 133 de la Constitución Federal; 1, 2, 20, 33, fracciones I, IV y XI, incisos a), d) y f), 35, fracción II, 38, y 80 de la Constitución de Veracruz; 18, fracciones I, IV, XI, incisos a), d) y f), y XLIX, 38, y 39, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 5, fracción I, inciso g), 43, 45, 59, 65, 75, y 77, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, últimos ordenamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en cumplimiento a la sentencia de 16 de noviembre de 2016 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 11/2016, **se declara que sigue en vigor el Decreto 537**, de treinta de enero de dos mil tres, cuyos artículos segundo y tercero entre otros puntos señalan que: el área denominada “Tina Chica” corresponde al Municipio de Chinameca; y que la superficie compuesta de 463-00-00 hectáreas desincorporadas del predio Tonalapan, a que se refiere la escritura pública número 91 de fecha 29 de julio de 1890, **constituye el municipio** de Oteapan, Veracruz.

Artículo Segundo. En consecuencia y siguiendo los lineamientos de la sentencia que se cumplimenta, se establece que el límite territorial del Municipio de Oteapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del considerando segundo de este decreto, tiene las coordenadas siguientes: Vértice plaza, X 323757.0000, Y 1991714.0000; Vértice 1, X 323254.5554, Y 1992324.2219; Vértice 2, X 322936.4300, Y 1990216.0618; Vértice 3, X 325042.7547, Y 1989931.5503; Vértice 4, X 325109.6367, Y 1990464.4531; Vértice 5, X 325221.4420, Y 1991043.6864; Vértice 6, X 325440.0559, Y 1992028.2435, lo que constituye el polígono correcto de su territorio municipal y, por ende, resuelve el conflicto de límites intermunicipales.

TRANSITORIOS.

Primero.- Comuníquese el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal; al Coordinador en el Estado del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020

Electoral; a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 11/2016, y a los Presidentes Municipales de los Honorables Ayuntamientos de Chinameca y Oteapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Segundo.- Publíquese en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, entrando en vigor el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta días del mes de enero del año dos mil veinte. Rubén Ríos Uribe Diputado Presidente. Rúbrica. Jorge Moreno Salinas Diputado Secretario. Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000125 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de enero del año dos mil veinte. A t e n t a m e n t e Cuitláhuac García Jiménez Gobernador del Estado Rúbrica folio 0122”

Por otra parte, mediante proveído de diecinueve de marzo de dos mil veinte, se concedió la suspensión del acto impugnado arriba transcrito en los términos siguientes:

“...De lo anterior, se desprende que la suspensión se solicita respecto del acto y sus efectos y/o consecuencias que se deriven del Decreto quinientos cuarenta y siete (547), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz el cuatro de febrero de dos mil veinte, así como para que no se realicen actos de gobierno hasta en tanto se dicte la sentencia respectiva.

Al respecto, dígase al Municipio actor, que sin prejuzgar sobre la constitucionalidad de lo impugnado en la controversia constitucional de la que deriva el presente incidente, **no ha lugar a conceder la suspensión que solicita respecto del Decreto quinientos cuarenta y siete (547), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz el cuatro de febrero de dos mil veinte, ya que sin duda constituye un acto legislativo de aplicación general, respecto del cual resulta improcedente la concesión de la medida solicitada, de conformidad con lo que expresamente prevé el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia. Por analogía, apoya lo anterior la tesis cuyo rubro es: “**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO DEBE OTORGARSE RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS SI SON MATERIALMENTE LEGISLATIVOS**”¹.**

No obstante, atendiendo a las características particulares del caso, a la naturaleza de los actos impugnados y la de sus efectos y consecuencias, sin prejuzgar sobre

¹ Tesis P.XVIII/2009, del Tribunal Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, Página 1301, número de registro 167351, cuyo texto es el siguiente:

Tomando en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las controversias constitucionales la suspensión no debe otorgarse respecto de normas generales; cuando en un juicio de esa naturaleza se controvierta un acto formalmente administrativo, en atención a que éstos pueden ser materialmente legislativos, es decir, que trasciendan a la esfera de los gobernados como lo hacen las leyes, por estar dirigidas a un número indeterminado de ellos, para resolver sobre la pertinencia de suspender sus efectos debe verificarse si participa de las características de los actos materialmente legislativos: 1. generalidad, 2. permanencia, y 3. abstracción, toda vez que para que un acto formalmente administrativo tenga la naturaleza de una norma general es necesario que con su emisión cree, modifique, extinga o regule situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales, que son las características distintivas de una ley, así como que sólo pueda ser derogado o abrogado por normas posteriores de superior o igual jerarquía que así lo declaren expresamente o que contengan disposiciones total o parcialmente incompatibles con las anteriores.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020

la validez constitucional de los restantes actos cuya invalidez demanda el actor, ni de la pertenencia de la franja territorial, **resulta procedente conceder la suspensión**, con la única finalidad de preservar la materia de la presente controversia constitucional, y **para los efectos de que las cosas se mantengan en el estado en el que se encontraban** hasta antes de la emisión del Decreto impugnado, esto es, para los efectos que a continuación se precisan:

a) **Los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Municipio de Chinameca, de dicha entidad federativa**, deberán abstenerse de realizar cualquier acto formal o material que amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que actualmente se conserva en dichas localidades.

b) **Los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Municipio de Chinameca, de dicha entidad federativa**, se abstengan de crear nuevas autoridades dentro de las localidades antes mencionadas, ya sean de carácter hacendario, de seguridad pública y/o cualquier otra que tenga a su cargo función pública alguna.

c) **Los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Municipio de Chinameca, de dicha entidad federativa**, deben continuar desempeñando las funciones y prestando todos y cada uno de los servicios públicos a la población que habite en la franja territorial que es materia de la controversia, en la forma y términos en que los venían desempeñando y prestando hasta antes de la emisión del Decreto...”

De lo anterior, como bien se observa, en el acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinte, se precisó que no había lugar a conceder la suspensión solicitada respecto del **Decreto quinientos cuarenta y siete (547)**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz el cuatro de febrero de dos mil veinte, toda vez que constituye un acto legislativo de aplicación general, respecto del cual resulta improcedente la concesión de la suspensión solicitada.

En consecuencia, respecto de las autoridades que refiere, no es factible requerir el cumplimiento de la suspensión otorgada, ya que no se les obligó a realizar algún efecto, dado que por lo que respecta a dicho Decreto, la suspensión fue negada, además de que el Coordinador en el Estado de Veracruz del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz y la Secretaría de Bienestar (Federal) no son partes y no están obligadas a realizar u omitir algún acto señalado en el acuerdo referido de la suspensión.

Esto queda evidenciado al observar que la medida cautelar se concedió sólo en la medida en que ésta resulta indispensable para conservar la materia

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020

del juicio, y no afectar el orden público e interés social; de manera muy puntual, para que el **Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, así como el **Municipio de Chinameca** de dicha entidad, **se abstuvieran de realizar cualquier acto que formal o materialmente ampliara o modificara los límites territoriales o la jurisdicción que en ese momento se conservaba en los Municipios en conflicto, de crear nuevas autoridades dentro de las localidades antes mencionadas, ya sean de carácter hacendario, de seguridad pública y/o cualquier otra que tenga a su cargo función pública alguna**, en el entendido de que deberán continuar con el desempeño de sus funciones y prestando todos y cada uno de los servicios públicos a la población que habite en la franja territorial que es materia de la controversia, en la forma y términos en que los venían desempeñando y prestando hasta antes de la emisión del Decreto, y hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto.

Por otro lado, por lo que hace al requerimiento de cumplimiento que solicita se realice al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al Municipio de Chinameca, no se observa de los anexos que exhibe, alguna documental que acredite que dicho órgano legislativo y municipio hayan realizado algún acto que formal o materialmente ampliara o modificara los límites territoriales o la jurisdicción en alguno de los Municipios involucrados o que hayan creado nuevas autoridades dentro de las localidades en conflicto, ya sean de carácter hacendario, de seguridad pública y/o cualquier otra que tenga a su cargo función pública alguna, para que en dado caso, se solicite el informe respectivo, motivo por el cual, **resulta improcedente la solicitud de mérito.**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020

De conformidad con el artículo 282² del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo³, artículos 1⁴, 3⁵, 9⁶ y Tercero Transitorio⁷, del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo proveyó y firma la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en la **controversia constitucional 39/2020**, promovida por el Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste. FEML/JEOM

² Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

³ **Segundo.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo General 7/2020 del Pleno de la SCJN, hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales en este Alto Tribunal, únicamente podrán promoverse controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como recursos e incidentes derivados de éstas, por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes firma electrónica avanzada o FIEL), para lo cual se habilitarán los días y horas necesarios para la tramitación de dichas controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, así como de los recursos e incidentes que correspondan.

⁴ **1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

⁵ **3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

Cualquier irregularidad que se advierta por algún servidor público en el acceso a los expedientes Electrónicos respectivos, deberá denunciarse ante el órgano competente de la SCJN.

⁶ **9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁷ **Tercero.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 39/2020

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 116744

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000e501	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/03/2022T22:58:23Z / 14/03/2022T16:58:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2f c6 e5 23 76 cd 6d 17 ed 9f 92 f2 d6 b2 c8 a8 bb 1e b3 ee a9 e0 ae b5 50 d5 f7 9b 66 e0 19 9e 92 c3 df 02 1f 26 d4 c6 c3 ff 85 af f8 31 a5 5a 26 88 2f c2 9d d4 f4 30 d3 00 c2 48 00 f5 dc 6c 16 e7 3e db 72 bc 8c 9e f2 85 1c 8e f3 52 20 0d d1 d1 fc 4b da 25 ca d7 00 5a 5d df 6e bd 7d 5d 1a 72 5b 60 87 fe e0 ae ce 12 d8 f0 4b 36 01 9a 6b c3 4f cd 6d 96 8a 9e 3f ba 3a 1c 31 a0 01 4c ac 86 94 0f 3c d9 c5 e2 e0 2e c9 4b 0e b8 27 03 c5 17 7b 0e b7 cb b6 4c 77 94 69 db 97 fb 24 bf 48 2f f6 a3 3a 2a 0a 5e e4 27 42 0b c3 e0 e2 f3 39 95 34 70 50 cd a5 4f 2e 84 b2 f4 e5 fd 4e 7a e6 7c f6 52 c9 e3 f9 88 53 01 98 8c 30 cd 05 07 67 86 d6 65 8e bd ad e7 d5 02 3f fb 64 29 a7 4e 5a 81 93 58 ff 2f b8 27 c7 5f 36 f7 a3 8f 22 e6 34 35 61 96 34 1e 83 c4 ba 7d 16 20 0a 3a b6 4b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/03/2022T22:59:22Z / 14/03/2022T16:59:22-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000e501			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/03/2022T22:58:23Z / 14/03/2022T16:58:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4523443			
	Datos estampillados	9E08CECA95E724AE01C26EAF8F72E771AFA53D7D59B59362DFF04A7007296752			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/03/2022T21:18:47Z / 14/03/2022T15:18:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	49 a8 20 ac 54 35 3f 66 f5 c8 1c e8 91 f7 fe ab b1 47 39 46 c4 eb a0 4b a2 b4 b7 81 51 99 92 f2 23 18 77 88 b4 de 29 93 da 9f cf 8f d4 35 c5 86 88 a3 66 6b 54 d7 71 ad e0 ea 67 9f 29 81 7c 02 d0 57 b1 91 ae de af 14 e8 c1 fc 01 97 6f eb 59 84 8d bc e1 90 8a b6 4e f8 8c 24 2e f7 20 de 92 44 11 a4 08 0b 51 75 2b 73 7d 93 dd e2 da 62 00 77 36 08 e1 d4 d7 d3 a9 73 38 8b e4 d9 3c de e2 0c e3 79 8e 2e 72 03 d6 da 4f 86 2a 90 70 73 6e 62 e2 d5 2b 45 42 c6 f6 f2 1c d6 a0 01 3f f0 fc ee 23 fa 57 da 88 79 09 ee 3e 4b 07 c7 01 32 a5 19 d7 51 1d c5 08 c1 d6 f8 cd 65 ff 63 e7 7d 8f 9b 65 99 e7 f7 25 35 45 63 d5 75 bf 66 64 42 67 e5 1b a6 b5 60 f8 62 0d e4 bd c5 50 36 80 55 64 c2 c1 fe c1 e6 6c 19 db e6 8f f7 6a f1 da f4 3c 98 08 25 e6 04 bd 8e 84 49 e8 7a fc c2 31 c0 2d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/03/2022T21:18:47Z / 14/03/2022T15:18:47-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/03/2022T21:18:47Z / 14/03/2022T15:18:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4522983			
	Datos estampillados	40CEF04E853A6E65488B1A046BA435B119684C092F2EB6730136B6CB6130B81A			